

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2018 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, **ENCONTRA DE** “ESENCIALMENTE SE IMPUGNA LA PROVIDENCIA DE FECHA DESCONOCIDA (A PESAR DE QUE SEÑALA ERRONEAMENTE 20 DE MARZO DE 2018) EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/269/2018.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 de abril de 2018, dos mil ocho.*”

VISTO. Para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/14/2018, promovido por el ciudadano JAVIER ANTONIO CASTILLO, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en contra de: “LA PROVIDENCIA DE FECHA DESCONOCIDA (A PESAR DE QUE SEÑALA ERRONEAMENTE 20 DE MARZO DE 2018) EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/269/2018...”.

GLOSARIO

Actor. *C. Javier Antonio Castillo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.*

Autoridades responsables. *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

PAN. *Partido Acción Nacional.*

Tribunal. *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Ley Electoral: *Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Ley de Justicia: *Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

LEGIPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Constitución Federal: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Constitución Política del Estado: *Constitución Política del Estado Libre y*

Soberano de San Luis Potosí.

Estatutos Generales: *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional*

Reglamento de Selección: *Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.*

RESULTANDO.

1.-El día 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el Partido Acción Nacional emitió una invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional PAN a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones locales, ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral 2017-2018.

2.-El 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, la comisión auxiliar electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí por unanimidad de votos declaró procedente la solicitud de registro del ciudadano Javier Antonio Castillo y su suplente, Gumercindo Martínez Hernández, para participar como precandidato en el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local por el distrito XV que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso electoral Local 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.

3.-El día 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional aprobó el Acuerdo **214/30/2018** que contiene la propuesta de tres candidatos en orden de prelación por los votos a favor obtenidos, para la designación de candidatos a diputados de mayoría relativa respecto del distrito electoral número XV; quedando como se ilustra en la tabla siguiente:

Orden de prelación	Fórmula	Nombre
1	Diputado propietario	Rolando Hervert Lara
	Diputado suplente	Rafael Fernández Hervert
2	Diputado propietario	Ángel Rodríguez Acosta
	Diputado suplente	Cupertuino López Ruíz
3	Diputado propietario	Javier Antonio Castillo
	Diputado suplente	Gumercindo Martínez Hernández

4.-El día 17 diecisiete de febrero del año que transcurre, el actor promovió vía PER SALTUM el presente juicio ciudadano el cual quedó registrado bajo número de expediente TESLP/JDC/04/2018.

5.-Con fecha 10 de marzo de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TESLP/JDC/04/2018, interpuesto por el C. Javier Antonio Castillo, por virtud del cual se determinó que el orden de prelación propuesto por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, debía atender a la adscripción indígena y al reconocimiento o representatividad de algún grupo de habitantes indígenas.

6.-En razón de lo anterior, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el antecedente previo, sesionó el día 21 veintiuno de marzo de 2018, a efecto de presentar en el orden de prelación indicado en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión Permanente Nacional las propuestas para designar al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí, las cuales se hicieron de conocimiento de la manera siguiente

Propuesta	Distrito	Cabecera	Propietario	Suplente
1	15	Tamazunchale	Javier Antonio Castillo	Gumersindo Martínez Hernández
2	15	Tamazunchale	Rolando Herbert Lara	Rafael Fernández Herbert
3	15	Tamazunchale	Ángel Rodríguez Acosta	Cupertino López Ruíz

7.-El día 20 de marzo de la presente anualidad, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido acción Nacional, emitió las providencias,

por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/269/2018.

8.- En fecha 24 veinticuatro del marzo de 2018 dos mil dieciocho el C. Javier Antonio Castillo, mexicano, mayor de edad, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

9.-La Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional recibió acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 27 veintisiete de marzo mediante el cual solicita dar trámite correspondiente al medio de impugnación de conformidad al artículo 51 y 52 de la Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el C. Javier Antonio Castillo en contra de la providencia identificada como SG/269/2018.

10.-El 05 cinco de abril del 2018 dos mil dieciocho, conforme a lo que ordena el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se recepciona de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, informe circunstanciado y constancias respectivas.

11.-En auto de fecha 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se turnó el presente expediente al Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo el expediente con la clave TESLP/JDC/14/2018, para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

12.-Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 10:00 horas del día 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho para efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por mayoría de votos, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

CONSIDERANDOS.

1. COMPETENCIA. *Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.*

2.1 REENCAUZAMIENTO. *No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es preciso advertir en la demanda del actor, que su controversia se centra en combatir la "LA PROVIDENCIA DE FECHA DESCONOCIDA, (A PESAR DE QUE SEÑALA ERRONEAMENTE 20 DE MARZO DE 2018) EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, DE*

ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/269/2018...”.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del partido, es menester que el actor previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano deba agotar las instancias partidistas.

En efecto el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano. “

Del precepto trasunto, se puede advertir que efectivamente, el militante o precandidato del partido político que estime que se han violado sus derechos político-electorales, por parte de un órgano partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la ¹Tesis Jurisprudencial S3ELJ 04/2003 bajo el siguiente rubro:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.–

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen

¹ Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.. Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque

remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta...”

En ese orden de ideas, se trae a relieve que el Partido Acción Nacional, se rige por un Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, mismo que en su título IV, capítulo II, contempla un medio de impugnación denominado “Juicio de Inconformidad.”

Al respecto el mencionado Reglamento en su artículo 131, establece la procedencia del juicio de inconformidad, su texto es el siguiente:

“El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.”

*En esas circunstancias, al ser la providencia de fecha desconocida, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postulara el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/269/2018**, una decisión legal y estatutaria emitida por un órgano de partido político, como lo es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN en vinculación con otros órganos de partido, este Tribunal estima que contra su emisión procede el Juicio de Inconformidad, y en consecuencia, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió el actor agotar el medio de impugnación intrapartidario.*

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, empero de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, como Juicio de Inconformidad; esto sin duda le privilegiara su derecho a ser escuchado dentro de procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 125, 127 y 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular del PAN.

Sirve de sustento a lo anterior, la ²tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO

² SUP-JDC107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

No resulta ser óbice a lo anterior, la circunstancia relativa a que, el accionante en su escrito de demanda haya solicitado el PER SALTUM, argumentando la imposibilidad de que su violación pueda ser reparada en tiempo y forma, dada las fechas límite de registros de candidatos de elección popular en el proceso electoral.

Puesto que la interposición del medio de impugnación intra partidista, deja sub iudice, los efectos del acto partidario controvertido, por lo que entonces, el mismo queda a resultas de la decisión partidista o jurisdiccional que al respecto se emita, en definitiva.

Sobre el particular deviene aplicable la ³tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 34/2014, con el rubro:

³ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC468/2004.—Actor: Francisco Albarrán García.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otro.—30 de septiembre de 2004.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC769/2007.—Actora: Irene Zárate Lagunes.—Autoridad responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 10816/2011 y acumulado.—Acuerdo de Sala.—Actores: Jorge Alberto Reyes Vides y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos y otro, ambos del Partido Revolucionario Institucional.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.- La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos...”

En esas circunstancias, la reparabilidad de la violación puede llevarse a cabo, inclusive cuando se hayan propuesto los candidatos del PAN ante las instancias administrativas electorales, pues la resolución definitiva que al respecto se emita, ya sea en la vía administrativa o jurisdiccional, vincula al propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su cumplimiento, por lo que entonces, su separabilidad está asegurada hasta en tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

Sirve de sustento a lo anterior la 4ª tesis de Jurisprudencia número CXII/2002. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. - Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la

⁴ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.-Coalición Alianza por León.- 10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Juan García Orozco. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 633-634, Sala Superior, tesis S3EL 112/2002.

jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Por consiguiente, al resultar la jurisdicción intra partidista un mecanismo procedimental **tutelado en la Constitución Federal en su artículo 99 fracción V**, lo acertado es que se reencause el presente medio de impugnación a la autoridad partidista encargada de su substanciación, pues la reparación a la violación destacada por el recurrente puede ser reparada agotando cada uno de los eslabones de la cadena impugnativa, sin necesidad de asumir jurisdicción PER SALTUM.

2.2 Efectos de la Sentencia. El acto impugnado admite un medio de impugnación intra partidario del PAN, como se acredita en el considerando 2.1 de esta resolución, mismo que se denomina “Juicio de Inconformidad”

Como consecuencia de lo anterior, se reencausa este medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que tenga bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor, en el entendido de que al momento de resolver lo conducente, deberá darle tratamiento de demanda de Juicio de Inconformidad, en términos de las disposiciones aplicables por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN y demás normativa interna.

Gírese atento oficio a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de seis días**, a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, para que lleve a cabo la substanciación y resolución definitiva del medio de impugnación intrapartidario, con el apercibimiento de que en caso de omisión, **será acreedora a una multa de 500 UMAS (UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN) que importan la cantidad de \$ 40 300.00 CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N., de conformidad con el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral**, medida de apremio que se estima ajustada a derecho atendiendo a que el medio de impugnación requiere de una atención inmediata por parte del órgano partidista, por lo que se estima que tal medida disuade la posible actitud de omisión de la autoridad partidaria a dejar de observar los requerimientos y resoluciones de este Tribunal. Independientemente de lo anterior se le hace saber a la autoridad partidista que se dará vista a su superior jerárquico para que proceda conforme a sus atribuciones a fincar procedimiento de responsabilidad si hubiere lugar.

Por otro lado, **se le concede el plazo de 24 horas**, para que informe a este Tribunal el acuerdo de recepción de esta resolución, así como también la resolución definitiva que al respecto emita, la información deberá hacerse mediante oficio adjuntando las constancias necesarias que revelen la emisión de los proveídos.

2.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

2.4 Notificación a las Partes. Por último y conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la

jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el **C. JAVIER ANTONIO CASTILLO**, y se ordena reencauzar su escrito de demanda, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2.1 y 2.2 de esta resolución.

Gírese atento oficio a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de seis días**, a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, para que lleve a cabo la substanciación y resolución definitiva del medio de impugnación intrapartidario, con el apercibimiento de que en caso de omisión, **será acreedora a una multa de 500 UMAS (UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN) que importan la cantidad de \$ 40 300.00 CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N., de conformidad con el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral**, medida de apremio que se estima ajustada a derecho atendiendo a que el medio de impugnación requiere de una atención inmediata por parte del órgano partidista, por lo que se estima que tal medida disuade la posible actitud de omisión de la autoridad partidaria a dejar de observar los requerimientos y resoluciones de este Tribunal. Independientemente de lo anterior se le hace saber a la autoridad partidista que se dará vista a su superior jerárquico para que proceda conforme a sus atribuciones a fincar procedimiento de responsabilidad si hubiere lugar.

Por otro lado, **se le concede el plazo de 24 horas**, para que informe a este Tribunal el acuerdo de recepción de esta resolución, así como también la resolución definitiva que al respecto emita, la información deberá hacerse mediante oficio adjuntando las constancias necesarias que revelen la emisión de los proveídos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al actor, por lo que respecta a la autoridad responsable notifíquesele mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución.

A S Í, por **mayoría de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los nombrados; y voto en contra del Magistrado Presidente, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, anunciando la formulación de un voto particular, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe.”

--RUBRICAS--

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/14/2018, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL 11 ONCE DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en la resolución que antecede la cual se desechó la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Javier Antonio Castillo y a su vez se ordenó el reencauzamiento a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se debió admitir y entrar al fondo del mismo, toda vez que al reencauzar el medio impugnativo, se amplían los plazos en perjuicio del promovente, máxime de que los registros de los aspirantes a cargo de las diputaciones locales ya fenecieron y por tanto existe una probable merma a sus derechos, lo anterior por la etapa en la que se encuentra el proceso electoral 2017-2018, es necesario dotar de certeza al promovente, en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, considero que este Órgano Jurisdiccional debió entrar al estudio del presente medio impugnativo pues es un derecho del promovente acudir, vía per saltum, ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, máxime que este Tribunal Electoral conoció por esta vía, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/04/2018 del índice de esta Autoridad Jurisdiccional pronunciándose al respecto.

Asimismo difiero de mis compañeros al señalar que el promovente debió agotar los medios de impugnación contenidos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, pues el hecho de que sea reencauzado podría mermar sus derechos, pues si se agotara previamente la normatividad partidaria, en el caso particular se ampliarían los tiempos en perjuicio del promovente, ya que si bien es cierto que este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de San Luis Potosí, igual resulta que existen instancias jurisdiccionales Federales en materia electoral tanto a nivel regional como a nivel Superior para conocer de la cadena impugnativa.

En mérito de lo anterior, considero, contrario al principio de expedites respecto a la decisión de desechar y a su vez reencauzar a la vía intrapartidista el medio impugnativo ya que a criterio del suscrito se debe entrar al fondo del mismo pues si opera al caso concreto, la vía per saltum ya que de no ser así se podría mermar los derechos del promovente, siendo esa la razón por la que se formula el presente **VOTO PARTICULAR.**"

--RUBRICA--

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.